

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 234-2022-OS/TASTEM-S1**

Lima, 16 de noviembre del 2022

**VISTO:**

El Expediente N° 201700013390 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 7 de octubre de 2021 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. (en adelante, Hidrandina),<sup>1</sup> representada por su apoderada, la señora Elida Huamanlazo Barrios, contra la resolución ficta denegatoria de su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1520-2019-OS/OR LA LIBERTAD del 11 de junio de 2019, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "*Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública*", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 228-2009-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en el año 2016.

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

1. A través del Oficio N° 1688-2018-OS/OR LA LIBERTAD, notificado a Hidrandina el 13 de junio de 2018, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
2. Con Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 28-2019-OS/OR LA LIBERTAD de fecha 13 de marzo de 2019, se decidió ampliar por 3 (tres) meses el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador.
3. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1520-2019-OS/OR LA LIBERTAD del 11 de junio de 2019, se sancionó a Hidrandina con una multa de 94.75 (noventa y cuatro y setenta y cinco centésimas) UIT, por no haber cumplido la meta anual de subsanación de

---

<sup>1</sup> Hidrandina es una empresa de distribución eléctrica que tiene su zona de concesión en los departamentos de en los departamentos de Ancash, Cajamarca y La Libertad.

deficiencias en las instalaciones de baja tensión y conexiones eléctricas correspondiente al año 2016, conforme a lo previsto en los numerales 5.4, 5.8<sup>2</sup> y 7.2<sup>3</sup> del Procedimiento.

En el periodo evaluado, se detectó que Hidrandina obtuvo los valores de 3.03%, al no haber subsanado 2 deficiencias de la muestra tipificadas con el código N° 6002, ubicadas en el sector de distribución típico 3, excediendo la tolerancia de 1.2% establecida para dicho sector.

Asimismo, se determinó que Hidrandina obtuvo el valor de 0.41 def/km, al no haber subsanado 10 deficiencias de la muestra tipificadas con el código N° 7004, ubicadas en el sector de distribución típico 2, excediendo la tolerancia de 0.25 def/km establecida para el mencionado sector de distribución típico.

Además, se reportó que Hidrandina obtuvo el valor de 0.32 def/km, al no haber subsanado 2 deficiencias de la muestra tipificadas con el código N° 7006, ubicadas en el sector de distribución típico 3, excediendo la tolerancia establecida de 0.25 def/km.

Cabe indicar que el incumplimiento imputado a Hidrandina se encuentra tipificado como infracción administrativa en el numeral 12.1 del artículo 12° del Procedimiento<sup>4</sup> y es sancionable conforme al numeral 3 del Anexo N° 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD.

---

<sup>2</sup> **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA POR SEGURIDAD PÚBLICA, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 228-2009-OS/CD**

**"5. LINEAMIENTOS GENERALES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN (...)**

(...)

5.4 OSINERGMIN establece metas anuales para la subsanación de deficiencias existentes en las instalaciones de distribución eléctrica de media tensión, baja tensión y conexiones eléctricas en función de la priorización de las deficiencias tipificadas y de los sectores típicos a los que pertenecen las instalaciones.

(...)

5.8 Si en la supervisión se detecta incumplimientos en las metas establecidas y/o que se han superado las tolerancias en la confiabilidad de la base de datos, se aplican sanciones."

<sup>3</sup> **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA POR SEGURIDAD PÚBLICA, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 228-2009-OS/CD**

**"7. PRIORIZACIÓN Y METAS DE SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS**

(...)

7.2 Al 30 de setiembre de cada año, la GFE establece metas para el siguiente periodo anual, de subsanación de deficiencias en instalaciones de media tensión, baja tensión y conexiones eléctricas, con los criterios señalados en el numeral 5.4."

<sup>4</sup> **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA POR SEGURIDAD PÚBLICA, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 228-2009-OS/CD**

**"12. SANCIONES**

12.1 Se considera como infracción a este procedimiento:

12.1.1 Exceder la tolerancia establecida para la confiabilidad de la base de datos de deficiencias de media tensión remitida conforme a lo señalado en el numeral 8.2

12.1.2 Incumplir las metas anuales de subsanación de deficiencias en las instalaciones en media tensión.

12.1.3 Incumplir las metas anuales de subsanación de deficiencias en las instalaciones en baja tensión.

(...)."

4. Con Carta N° GR/F-1416-2019 de fecha 3 de julio de 2019, Hidrandina interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1520-2019-OS/OR LA LIBERTAD. Este recurso no fue resuelto por la autoridad de primera instancia.
5. Mediante Carta N° GR/F-3263-2021 del 7 de octubre de 2021, Hidrandina se acogió al silencio administrativo negativo respecto de su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1520-2019-OS/OR LA LIBERTAD e interpuso recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta, en atención a los siguientes argumentos:
  - a) Con fecha 3 de julio de 2019 interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1520-2019-OS/OR LA LIBERTAD; sin embargo, Osinergmin aún no ha emitido pronunciamiento sobre su recurso, pese a que el plazo máximo para que resolviera su recurso de reconsideración era de treinta (30) días, conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
  - b) El numeral 199.1 del artículo 199º del TUO de la LPAG prescribe que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24º, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo.
  - c) En este contexto, el numeral 199.4 del artículo 199º del TUO de la LPAG establece que, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.
  - d) En ese orden de ideas, el numeral 199.6 del artículo 199º del TUO de la LPAG regula que, en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo y que, cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas.
  - e) El numeral 27.6 del artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión y Sanción), señala que los recursos administrativos destinados a impugnar la resolución que impone una sanción están sujetos a silencio administrativo negativo. Además, estipula que cuando el administrado se acoja a la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en la siguiente instancia resolutive.

- f) De lo anterior, está debidamente acreditado que Osinergmin ha vulnerado el debido proceso; por lo tanto, se debe declarar fundado su recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo.
- g) En cuanto a la deficiencia N° HID-SUP1700025-11-01, alegó que:
- Se ha verificado que la distancia de seguridad horizontal del cable aislado de baja tensión (antiguo), de configuración pentaflar, respecto al límite de propiedad es un metro; por tanto, cumple con lo estipulado en la Regla 234.D (Tabla 234-1) del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, hecho que no ha sido valorado por Osinergmin en su Informe de Instrucción N° 1714-2018-OS/OR LA LIBERTAD.
  - El predio con código de suministro N° [REDACTED] ubicado en la [REDACTED] presenta la construcción de un voladizo que no cumple con las características que indica el artículo 14° del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2016-VIVIENDA, por cuanto la propiedad ha ocupado la totalidad de su retiro frontal, no existiendo razones vinculadas al perfil urbano preexistente y el perfil urbano distrital que den cabida a la edificación de voladizos sobre la vía pública, siendo su único propósito la apropiación de este espacio en beneficio propio. En tal sentido, la referida construcción no actúa para la protección contra las lluvias, evento climatológico poco común dada la naturaleza geográfica de la localidad.
  - De otro lado, mediante las órdenes de mantenimiento N° 500273618, N° 500276215, N° 500278186 y N° 500281808, ejecutadas en el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2017 y el 21 de noviembre de 2017, acredita que su empresa implementó acciones preventivas y/o correctivas que permitieron subsanar la deficiencia mucho antes de la fecha de inspección ejecutada por Osinergmin.
- h) Respecto a la deficiencia N° HID-SUP1700025-11-02, sostuvo que:
- La distancia de seguridad horizontal del cable aislado de baja tensión (antiguo), de configuración pentaflar, respecto al límite de propiedad es 1.30 metros; por ende, cumple con lo estipulado en la Regla 234.D (Tabla 234-1) del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, hecho que no es referido por Osinergmin en su Informe de Instrucción N° 1714-2018-OS/OR LA LIBERTAD.
  - Asimismo, el predio con código de suministro N° [REDACTED] ubicado en la [REDACTED] presenta la construcción de un voladizo que no cumple con las características que indica el artículo 14° del Reglamento Nacional de Edificaciones, debido a que la propiedad ha ocupado la totalidad de su retiro frontal, no habiéndose acreditado razones vinculadas al perfil urbano preexistente y el perfil urbano distrital que fundamenten la edificación de voladizos sobre la vía pública, siendo su único propósito la apropiación de este espacio en beneficio propio. En tal sentido, dicha construcción no actúa para la protección contra las lluvias, evento climatológico poco común dada la naturaleza geográfica de la localidad.

- De otro lado, mediante las órdenes de mantenimiento N° 500273618, N° 500276215, N° 500278186 y N° 500281808, ejecutadas en el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2017 y el 21 de noviembre de 2017, acredita que su empresa implementó acciones preventivas y/o correctivas que permitieron subsanar la deficiencia mucho antes de la fecha de inspección ejecutada por Osinergmin.
- i) En lo que se refiere a la deficiencia N° HID-SUP1700025-11-03, precisó que:
- Mediante la orden de mantenimiento N° 500278186, de fecha 21 de noviembre de 2017, se subsanó la deficiencia con tipificación N° 7006, referida al incumplimiento de la distancia de seguridad vertical respecto al nivel del terreno, correspondiente al vano comprendido entre las estructuras EBT-5015851 y EBT-5011821, la cual indica una distancia vertical de 5 metros con relación al nivel del piso. Por consiguiente, cumple con lo estipulado en la Regla 232.D (Tabla 232-1) del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011.
  - Reitera que la subsanación de la deficiencia se efectuó de forma inmediata, mucho antes del inicio del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- j) Con relación a las deficiencias N° HID-SUP170002502-11-01 y N° HID-SUP170002502-11-02, señaló que:
- Las estructuras de concreto con códigos NTCSE N° 4055298 y N° 4055312 fueron instaladas en el año 2005 con una obra ejecutada por el Ministerio de Energía y Minas y al año 2016 recién tenían once (11) años de operación, encontrándose en buen estado e instaladas en una zona que no es corrosiva. Sin embargo, en la zona se tiene la presencia de árboles de eucalipto de gran tamaño, los cuales son cortados por los pobladores sin prever las medidas necesarias para controlar la caída de árboles.
  - Así, las estructuras en mención tuvieron un sobre esfuerzo mecánico que provocó el desprendimiento de una pequeña parte del concreto en la base, por caída del árbol sobre el cable de baja tensión. De esta forma, la pérdida de concreto fue generada por terceros y no por envejecimiento natural de las redes existentes en la zona, las cuales se encuentran en buen estado.
  - Los postes estaban operativos, guardando la verticalidad y no representaban riesgos para terceros. El supervisor de campo, tan solo por el desprendimiento de una pequeña proporción del concreto, lo registró como una observación; pero no hubo evidencia de corrosión o alguna afectación mayor de la estructura.
  - Independientemente de lo anterior, realizó el cambio de las estructuras de concreto con la orden de mantenimiento N° 500276703. La subsanación se encuentra enmarcada en la Regla 214.A.5 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, cumpliéndose con lo establecido en la Regla 214.A.2 del mencionado código.
  - Bajo ese contexto, se acogió a lo indicado en los artículos 15° y 17° del Reglamento de Supervisión y Sanción, dado que las observaciones fueron subsanadas antes del

inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- Reitera su solicitud para admitir el levantamiento de las deficiencias, en observancia del literal f), numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG.
- También manifiesta su disconformidad con la desproporcionalidad y falta de razonabilidad en la sanción impuesta, por tener un solo poste con desprendimiento de concreto, el cual no representaba riesgo para terceros y estaba cumpliendo la verticalidad y función como soporte de las redes de baja tensión.

k) En cuanto a la deficiencia N° HID-086/11-2016-199, alegó que:

- En el acta N° ISBT-HID/086/11-16-29, en la estructura de baja tensión N° 2018408, Osinergmin tipificó la existencia de la deficiencia N° 6002, consistente en poste en mal estado de conservación o inapropiado para la función de apoyo, bajo el criterio de pérdida de concreto en la base y estructura de fierro visible.
- De la inspección de campo y de la vista fotográfica mostrada en el informe, se aprecia que el poste solo presentaba agrietamiento superficial, mas no presentaba exposición de los fierros de la estructura.
- La descripción y/o comentario expuesto en el acta no son los criterios de identificación que se consideran en la tabla 4.1 del Anexo N° 4 del Procedimiento.
- Considerando lo indicado en el literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, referido a la conservación de las instalaciones en condiciones adecuadas de operación, la fabricación de los postes de concreto armado centrifugado considera lineamientos técnicos establecidos en las normas vigentes, los cuales, debido a las cargas de trabajo, van sufriendo en el tiempo desgastes permisibles, propios de su operación y depreciación. En tal sentido, dado que la estructura observada solo presentaba agrietamiento superficial propio de los esfuerzos de operación de las redes de baja tensión, no representa en ningún caso riesgo de colapso.
- Si bien Osinergmin sostiene que dicho agrietamiento superficial ocasiona una futura corrosión, ello no sustenta la observación, más aún cuando no se tienen las medidas exactas plasmadas en las actas de inspección de las características de los agrietamientos observados (ancho, profundidad, etc.), los cuales solo se corroborarían con una prueba de carga y rotura.
- Los postes de concreto armado centrifugado en estado nuevo consideran un acabado exterior homogéneo, libre de fisuras, cangrajas y escoriaciones, los que desde su propio montaje y estando sometidos desde el primer día de trabajo a cargas de operación propios de las condiciones climáticas, atmosféricas, geográficas y demás, tienden a mermarse, no habiendo perdido por tal motivo sus propiedades físicas de esfuerzo.

l) Respecto a la deficiencia N° HID-086/11-2016-198, sostuvo que:

- En el acta N° ISBT-HID/086/11-16-29, en la estructura de baja tensión N° 2011895, Osinergmin tipificó la existencia de la deficiencia N° 6002, consistente en poste en mal estado de conservación o inapropiado para la función de apoyo, bajo el criterio

de pérdida de concreto en la base y estructura de fierro visible.

- No se ha precisado correctamente el comentario y/o descripción, por cuanto la pérdida de concreto está aproximadamente a una altura de dos (2) metros de la base y es de aproximadamente 10 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho, con una profundidad aproximada de 6 centímetros, en el punto donde se visualiza 3 centímetros de una de las varillas de fierro.
- Considerando lo indicado en el literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, referido a la conservación de las instalaciones en condiciones adecuadas de operación, la fabricación de los postes de concreto armado centrifugado considera lineamientos técnicos establecidos en las normas vigentes, los cuales, debido a las cargas de trabajo, van sufriendo en el tiempo desgastes permisibles, propios de su operación y depreciación. En tal sentido, dado que la estructura observada sólo presentaba agrietamiento superficial propio de los esfuerzos de operación de las redes de baja tensión, no representa en ningún caso riesgo de colapso.
- Si bien Osinergmin sostiene que tal agrietamiento superficial ocasiona una futura corrosión, ello no sustenta la observación, pues solo se corroboraría con una prueba de carga y rotura.
- Los postes de concreto armado centrifugado en estado nuevo consideran un acabado exterior homogéneo, libre de fisuras, cangrajas y escoriaciones, los que desde su propio montaje y estando sometidos desde el primer día de trabajo a cargas de operación propios de las condiciones climáticas, atmosféricas, geográficas y demás, tienden a mermarse, no habiendo perdido por tal motivo sus propiedades físicas de esfuerzo.

m) Sobre la deficiencia N° HID-SUP1700026-11-09, precisó que:

- La deficiencia es la tipificada con el N° 7004, ubicada en la [REDACTED] consistente en que el conductor de baja tensión pasa por encima de la vivienda, entre las estructuras N° 3028908 y N° 3002272.
- Reitera que el Reglamento Nacional de Edificaciones establece en su artículo 14°, respecto a los voladizos, que en las edificaciones que no tengan retiro no se permitirá voladizos sobre la vereda, salvo que, por razones vinculadas al perfil urbano preexistente, el Plan Urbano Distrital establezca la posibilidad de ejecutar balcones, voladizos para protección de lluvias, cornisas u otros elementos arquitectónicos cuya proyección caiga sobre la vía pública.
- Sin embargo, la Municipalidad Provincial de Cajamarca considera como infracción a las normas municipales la construcción de voladizos y ambientes fuera del límite de propiedad, invadiendo la vía pública, o la construcción con o sin autorización municipal, incumpliendo las distancias de seguridad a las redes eléctricas.
- De no ser así, la municipalidad estaría avalando la construcción de edificaciones con incumplimiento de distancias mínimas de seguridad, generando un perjuicio para Hidrandina, debido a que la invasión de la vía pública y el acercamiento a las redes eléctricas requeriría la implementación de un armado fuera de criterios técnicos.
- Por tanto, se puede afirmar que las dos edificaciones observadas, la del suministro

N° [REDACTED] y la adyacente, presentan invasión de la vía pública, al haberse efectuado con un alero de tejas que excede lo permitido normativamente, que incluso sobresale del límite de la vereda, hecho que genera la deficiencia respecto a sus redes de baja tensión, cuyos conductores se encuentran aislados.

- Incumplimientos como este son comunes en las poblaciones de la sierra por usos y costumbres debido al clima que presenta temporadas lluviosas, así como por la inacción de las municipalidades en el control de las construcciones, lo cual es una actividad que no compete a Hidrandina.
  - Lo anteriormente indicado ha sido obviado por Osinergmin en el análisis de sus descargos, incurriendo en una indebida motivación, al no considerar su argumento de defensa referido a la inacción del órgano encargado de controlar que las construcciones se efectúen cumpliendo con la normativa y evitar que se generen acercamientos a las redes eléctricas.
  - La deficiencia observada fue subsanada mediante el cambio del poste e instalación de distanciadores para alejar las redes de baja tensión con respecto a las edificaciones adyacentes, realizadas el 15 de noviembre de 2017 con la orden de mantenimiento N° 500277766, mucho antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
  - Osinergmin efectúa el análisis de sus descargos sobre la base del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión y Sanción, obviando lo establecido en el numeral 15.1.
6. A través de la Carta N° GR/F-3898-2021 del 10 de diciembre de 2021, Hidrandina solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo, al no haberse resuelto su recurso de apelación dentro del plazo establecido en la normativa vigente.
7. Mediante Memorándum N° 135-2022-OS/OR LA LIBERTAD, recibido el 19 de octubre de 2022, la Oficina Regional La Libertad elevó los actuados al TASTEM, el cual, luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

### **ANÁLISIS DEL TASTEM**

8. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por Hidrandina en su recurso de apelación, este Órgano Colegiado considera necesario pronunciarse de oficio sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, cabe señalar que el 21 de diciembre de 2016 se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272, que introdujo diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Así, el citado decreto legislativo incorporó el artículo 237-A<sup>5</sup>, precisándose que el

---

<sup>5</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1272**

**"Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador"**

1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3)*

plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de 9 (nueve) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por 3 (tres) meses, justificándose mediante resolución la ampliación de dicho plazo, previo a su vencimiento.

En adición a ello, se dispuso que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Además, se precisa que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente y que el administrado también se encuentra facultado para solicitarla.

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria<sup>6</sup> del mencionado decreto legislativo estableció que las entidades debían adecuar sus procedimientos especiales a lo previsto en esta norma.

En este sentido, mediante la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD, se aprobó el Reglamento de Supervisión y Sanción, vigente al momento en que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, estableciéndose en el numeral 28.2<sup>7</sup> del artículo 28° que el órgano sancionador tiene un plazo de 9 (nueve) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. Adicionalmente, se ha estipulado que, de manera excepcional, tal plazo puede ser ampliado como máximo por 3 (tres) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al administrado.

---

*meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.*

*Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.*

2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.*
3. *La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.*
4. *En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."*

<sup>6</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1272**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**Primera.** - *Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444."*

<sup>7</sup> **REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD**

**"Artículo 28.- Plazos**

(...)

28.2 *El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado.*

(...)

28.5 *Toda notificación deberá practicarse en días y horas hábiles, y a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique."*

Así también, en el numeral 31.4 del artículo 31<sup>8</sup> del Reglamento de Supervisión y Sanción se ha establecido que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28°, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Con relación a la caducidad administrativa, en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 se precisó que la incorporación de la figura de la caducidad administrativa tuvo por fin “(...) **preservar condiciones básicas de seguridad jurídica, se establecen ciertas pautas a seguir que buscan cerrar una situación para que esta no quede indefinidamente sin una solución definitiva**”<sup>9</sup> (el énfasis es nuestro). Asimismo, en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1452 (que modificó, entre otros, el artículo 237-A referido a la caducidad, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272) se estableció que:

*“(...) esta finalidad es acorde con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3509-2009-PHC/TC, en el que ha reconocido que:*

*“(...) la violación del **derecho al plazo razonable, que como ya se ha dejado dicho es un derecho público subjetivo de los ciudadanos, limitador del poder estatal, provoca el nacimiento de una prohibición para el Estado de continuar con la persecución penal fundada en la pérdida de la legitimidad punitiva derivada del quebrantamiento de un derecho individual de naturaleza fundamental. Sostener lo contrario supondría, además, la violación del principio de Estado Constitucional de Derecho, en virtud del cual los órganos del Estado sólo pueden actuar en la consecución de sus fines dentro de los límites y autorizaciones legales y con el respeto absoluto de los derechos básicos de las personas**”<sup>10</sup> (el énfasis es nuestro).*

Por otra parte, los profesores García de Enterría y Ramón Fernández, citados por Tardío Pato<sup>11</sup>, subrayan que tal régimen de caducidad se justifica “en la necesidad de liberar a los ciudadanos de la pendencia indefinida e ilimitada de un riesgo de gravamen, de sanción o de pérdida o limitación de derechos anunciada por la Administración, al haber iniciado un procedimiento al efecto”.

---

<sup>8</sup> REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD

*“Artículo 31.- Prescripción y caducidad*

*(...)*

*31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.*

*31.5 La caducidad es declarada de oficio por el órgano sancionador o el órgano revisor. El Agente Supervisado también se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento ante el órgano sancionador o ante el órgano revisor, en caso no haya sido declarada de oficio.”*

<sup>9</sup> <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2016/Diciembre/21/EXP-DL-1272.pdf>, página 57.

<sup>10</sup> <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2018/Setiembre/16/EXP-DL-1452.pdf>, página 17.

<sup>11</sup> Tardío Pato, José Antonio. *Consideraciones sobre la caducidad del procedimiento administrativo*. Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica, núm. 298-299, mayo-diciembre, 2005, pp. 11-53. Instituto Nacional de Administración Pública. Madrid, España.

Asimismo, los profesores Gómez Tomillo y Sanz Rubiales, citados por Morón Urbina<sup>12</sup>, señalan que *“en cuanto a la finalidad de la caducidad, en líneas generales corresponde señalar que, en tanto dicha figura está asociada a la inactividad y al transcurso de un plazo, sus fundamentos son la seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable. Ello es así, en tanto el fin de un procedimiento y la imposibilidad de ejercitar una potestad administrativa luego del cumplimiento de un plazo presuponen un desinterés por parte del sujeto llamado a actuar de determinada manera”* (el énfasis es nuestro).

Como se puede observar hasta aquí, tanto el legislador, como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la doctrina especializada, coinciden en señalar que la institución de la caducidad tiene por finalidad garantizar la seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable. Por ello, su incorporación dentro de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del Decreto Legislativo N° 1272, guarda estrecha relación con el derecho al plazo razonable que forma parte del conjunto de derechos y garantías reconocidos por el Principio del Debido Procedimiento, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>13</sup>.

Con relación al plazo razonable, es necesario señalar que, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 86° del TUO de la LPAG<sup>14</sup>, las autoridades administrativas tienen el deber de realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo. Sobre el particular, Morón Urbina señala que *“(…) la norma busca que las autoridades realicen las acciones a su cargo de manera oportuna, sin afectarle a los administrados por (...) [la] extemporaneidad de los actos a su cargo (emisión de informes, realización de notificaciones, obtención de documentos de otras entidades o administrados, decisión sobre pedidos en el expediente, etc.). La autoridad, si bien puede tener un determinado plazo para cumplir sus actuaciones, debe cumplir con el principio de celeridad (...)”*. Ello guarda relación con el Principio de

<sup>12</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 14ª Edición, Tomo II, Pág. 538.

<sup>13</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

*“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*(...)*

*1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

*La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”*

<sup>14</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

*“Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos*

*Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:*

*(...)*

*5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.*

*(...)”*

Impulso de Oficio<sup>15</sup>, según el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Por otro lado, de acuerdo con Alejos Guzmán<sup>16</sup>, el hecho de que la caducidad sea declarada de oficio por el órgano competente pone en evidencia que “(...) *la caducidad es una regla de orden público o, si se prefiere, que es de interés público. Por ello se dispone su carácter automático y su declaración de oficio, quedando claro que el administrado no podría renunciar a la misma. Esa naturaleza indisponible de la caducidad revela su importancia y trascendencia para el interés público*”.

Ahora bien, como ya se mencionó anteriormente, el precitado artículo 237-A, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de 9 (nueve) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, siendo que, en caso transcurra el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Es decir, **el legislador ha considerado que el plazo razonable con el que debe contar la Administración para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores es 9 (nueve) meses**, a cuyo vencimiento, sin que se notifique la respectiva resolución, el procedimiento sancionador caduca de pleno derecho.

En adición a lo anterior, si bien el aludido artículo 237-A ha establecido la posibilidad de que el plazo razonable de 9 (nueve) meses pueda ser ampliado excepcionalmente como máximo por 3 (tres) meses, para ello el órgano competente **debe emitir una resolución debidamente sustentada**, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

Respecto de la ampliación del plazo de caducidad, Morón Urbina<sup>17</sup> señala que:

*“(...) la norma admite la ampliación del plazo de caducidad por tres (3) meses, pero requiere de una resolución debidamente sustentada por parte del órgano competente, detallando las justificaciones de hecho y de derecho que conllevan a la necesidad de ampliar el plazo regular.*

---

<sup>15</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

*“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*(...)*

*1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”*

<sup>16</sup> Alejos Guzmán, Oscar. *La caducidad del procedimiento sancionador en el Perú*. Revista Derecho & Sociedad, N° 54 (I), Junio de 2020, pp. 413-428

<sup>17</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 14ª Edición, Tomo II, Pág. 539.

*La no resolución del procedimiento sancionador a tiempo se presume por inacción de la Administración derivada de causas imputables a ella, dado que aquella tiene el deber y competencias para impulsarlo por sí misma, de manera que la paralización de las actuaciones por incuria o desidia significa el mantenimiento de injustificadas situaciones de incertidumbre desencadenantes de evidentes perjuicios para los afectados. Pero **si esa no resolución se debe a casos ajenos e invencibles para la autoridad**, como medidas cautelares, existencia de procesos judiciales que requieran de pronunciamiento previo u obstrucción del administrado, **deberá ser objeto de acreditación por la entidad**" (el énfasis es nuestro).*

Por su parte, Alejos Guzmán<sup>18</sup> precisa lo siguiente:

*(...) el TUO de la LPAG exige que esa prórroga del plazo se motive debidamente. Esta precisión llama a interrogarnos dos cosas: ¿por qué la precisión si en principio todo acto debe ser motivado?, ¿cómo debe motivarse dicha prórroga?*

*La primera pregunta planteada me parece trascendental, si partimos de la premisa que el legislador no es redundante. En ese sentido, considero que solo hay una forma de explicar dicha precisión y consiste en asumir que **la prórroga de plazo requiere de una motivación especial o, siendo más claros, requiere de una motivación mayor**. Así, lo que prevé la norma es un estándar más riguroso de motivación.*

*Ello no es extraño en nuestro ordenamiento jurídico. Sucede así, por ejemplo, con los actos de gravamen como la misma sanción, en donde el estándar de justificación es mayor. Basta con constatar que la Administración debe superar la presunción de licitud que favorece al administrado. Otro ejemplo es el caso de la nulidad de oficio, en donde la Ley del Procedimiento Administrativo General exige que la administración acredite no solo vicios de nulidad, sino además afectación al interés público o derechos fundamentales.*

***De ahí que se pueda concluir válidamente que la prórroga del plazo de caducidad no es un acto cualquiera que se puede motivar con fórmulas vacías o explicaciones cortas. Por el contrario, dicho acto no solo debe tener una buena justificación que lo respalde, sino que dicha justificación debe ser bien explicada al administrado, con los detalles que sean necesarios para comprender por qué el plazo amerita ser ampliado. Incumplir ello debería acarrear la nulidad del acto por vicio en la motivación"** (el énfasis es nuestro).*

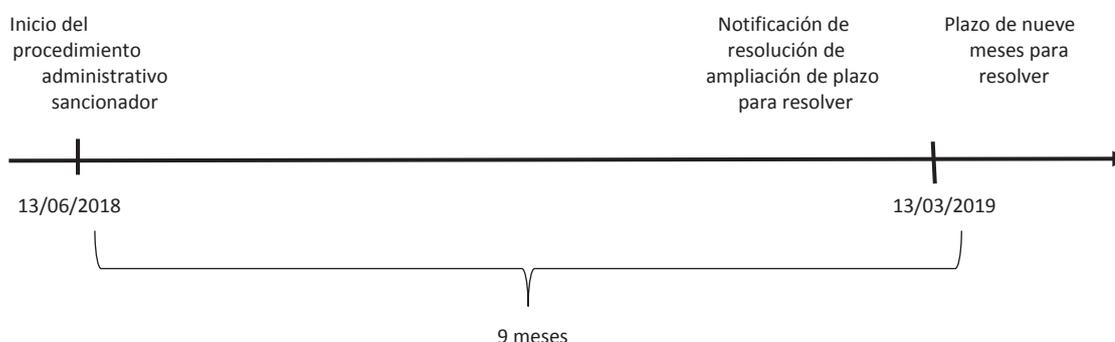
De lo expuesto por ambos autores, se desprende que la ampliación del plazo de caducidad, por ser excepcional, requiere de un estándar de motivación mucho mayor que incluya necesariamente el detalle de las justificaciones de hecho y de derecho que conllevan a la necesidad de ampliar el plazo regular, hechos que deberán ser objeto de acreditación por parte de la autoridad administrativa, proscribiéndose así toda posibilidad de motivación

---

<sup>18</sup> Alejos Guzmán, Oscar. *La caducidad del procedimiento sancionador en el Perú*. Revista Derecho & Sociedad, N° 54 (I), Junio de 2020, pp. 413-428

con fórmulas vacías o explicaciones cortas, tal como lo prohíbe el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>19</sup>. Tal posición es compartida y asumida por este Tribunal Administrativo, como ya ha sido señalado en las Resoluciones N° 213-2021-OS/TASTEM-S1 de fecha 16 de noviembre de 2021, N° 223-2021-OS/TASTEM-S1 de fecha 30 de noviembre de 2021 y N° 230-2021-OS/TASTEM-S1 de fecha 7 de diciembre de 2021, entre otras.

En el presente caso, mediante el Oficio N° 1688-2018-OS/OR LA LIBERTAD, notificado a Hidrandina el 13 de junio de 2018, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de 5 (cinco) días hábiles a fin de que formule sus descargos. En tal sentido, **el plazo de 9 (nueve) meses con que contaba la primera instancia para resolver el procedimiento vencía el 13 de marzo de 2019**, conforme se muestra en la siguiente línea de tiempo:



De la revisión del expediente se aprecia que con fecha 13 de marzo de 2019 (es decir, el mismo día del vencimiento del plazo de 9 meses para resolver), la primera instancia notificó a Hidrandina la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 28-2019-OS/OR LA LIBERTAD, mediante la cual se decidió ampliar por 3 (tres) meses el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador bajo el siguiente sustento:

*"(...)*

*Que, conforme se expone en el Informe N° 39-2019-OS/OR LA LIBERTAD, emitido por el Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo sancionador, la complejidad del presente caso y la información técnica y legal que debe ser analizada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento de HIDRANDINA, así como el proceso de adecuación de las actividades de la Oficina Regional a lo establecido en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, ha dilatado la realización de los actos de instrucción necesarios para el análisis de hechos, recopilación de datos,*

<sup>19</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

*(...)*

*6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.*

*(...)"*

*actuación de pruebas y demás que resultan necesarias a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.*

*Que, de lo expuesto precedentemente, se advierte que el plazo previsto de nueve (09) meses contado a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva ha resultado insuficiente, siendo necesario dictar una ampliación de plazo para la culminación de los actos de instrucción y la emisión de la resolución de primera instancia.*

*(...)”*

Es oportuno resaltar que los descargos al inicio del procedimiento sancionador fueron presentados por Hidrandina el 20 de junio de 2018.

De lo anterior, se verifica que al 13 de marzo de 2019 (fecha de notificación de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 28-2019-OS/OR LA LIBERTAD) habían transcurrido 9 (nueve) meses de iniciado el procedimiento sancionador; pero el procedimiento se encontraba aún en la etapa de espera de la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción N° 481-2019-OS/OR LA LIBERTAD, el cual fue trasladado a Hidrandina recién el 7 de marzo de 2019.

En la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 28-2019-OS/OR LA LIBERTAD del 13 de marzo de 2019, se señaló que la ampliación del plazo para resolver se sustentaba en la complejidad del caso, la información técnica y legal que debía ser analizada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento de Hidrandina, así como el proceso de adecuación de las actividades de la Oficina Regional a lo establecido en el Reglamento de Supervisión y Sanción, lo cual había dilatado la realización de los actos de instrucción necesarios.

Sin embargo, lo alegado en la resolución de ampliación de plazo constituye un hecho que resulta imputable a la gestión interna de la propia Administración, toda vez que la realización de los actos de instrucción necesarios para el análisis de hechos, recopilación de datos, actuación de pruebas y demás que resulten necesarias a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada; la posterior elaboración del Informe Final de Instrucción y la evaluación de los posteriores descargos por el órgano sancionador, forman parte del trámite regular de cualquier procedimiento administrativo sancionador y, conforme se ha expuesto, la normativa vigente ha considerado que el plazo razonable con el que cuenta la Administración para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores es de 9 (nueve) meses.

De esta forma, este Órgano Colegiado considera que la ampliación del plazo para resolver el presente caso, dispuesta en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 28-2019-OS/OR LA LIBERTAD, no se encuentra debidamente justificada.

El numeral 1.1<sup>20</sup> del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, en virtud del cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Asimismo, debe tenerse presente que, de acuerdo con el Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales como el derecho a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, **y a obtener una decisión motivada.**

Adicionalmente, de conformidad con el Principio del Debido Procedimiento, contenido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que regula los principios especiales de la potestad sancionadora administrativa, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento<sup>21</sup>.

Además, el numeral 4) del artículo 3°<sup>22</sup> del TUO de la LPAG establece como requisito de validez de los actos administrativos, la motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

---

<sup>20</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

1.2 **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

*La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”*

<sup>21</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa:**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)”

<sup>22</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.”

Con relación al requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación, el numeral 6.1 del artículo 6°<sup>23</sup> del TUO de la LPAG estipula que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>24</sup> prevé como causal de nulidad del acto administrativo, la contravención a la ley.

En este sentido, en la medida que la primera instancia no ha emitido un pronunciamiento debidamente motivado, justificando la ampliación excepcional del plazo de caducidad, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, se determina que la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 28-2019-OS/OR LA LIBERTAD del 13 de marzo de 2019, mediante la cual se dispuso ampliar por 3 (tres) meses el plazo para resolver, incurrió en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) (contravención a la ley y a normas de carácter reglamentario: vulneración del Principio de Debido Procedimiento y del numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de Fiscalización y Sanción) y 2) (defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo: motivación) del artículo 10° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, corresponde a este Órgano Colegiado declarar la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 28-2019-OS/OR LA LIBERTAD del 13 de marzo de 2019 y declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, disponiéndose su archivo.

9. Atendiendo a lo indicado en el numeral precedente, este Órgano Colegiado considera que, al haberse determinado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por Hidrandina en su recurso de apelación del 7 de octubre de 2021, señalados en los literales del a) al m) del numeral 5) de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16 ° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

---

<sup>23</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.  
(...)"

<sup>24</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)"

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin 28-2019-OS/OR LA LIBERTAD de fecha 13 de marzo de 2019 y, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, al haber operado la **CADUCIDAD**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Poner en conocimiento del Gerente de Supervisión de Energía la nulidad declarada en el artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la LPAG<sup>25</sup>, a fin de que actúe de acuerdo con sus facultades, de ser el caso.

**Con la intervención de los señores vocales: Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.**



Firmado Digitalmente  
por: CASTRO  
MORALES Ivan Eduardo  
FAU 20376082114 hard  
Fecha: 16/11/2022  
10:47:00

**PRESIDENTE**

---

<sup>25</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

(...)

11.3 *La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”*